

REGLAMENTO (CE) Nº 1097/95 DE LA COMISIÓN**de 15 de mayo de 1995****por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 283/95⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 994/95 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1038/95⁽⁴⁾; ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 994/95 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los

terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 157/95⁽⁸⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 994/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 16 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de mayo de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

(2) DO nº L 34 de 14. 2. 1995, p. 3.

(3) DO nº L 101 de 4. 5. 1995, p. 12.

(4) DO nº L 106 de 11. 5. 1995, p. 1.

(5) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(6) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(7) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(8) DO nº L 24 de 1. 2. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 15 de mayo de 1995, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución ⁽¹⁾
	— ecus/100 kg —
1701 11 90 100	40,47 ⁽¹⁾
1701 11 90 910	38,65 ⁽¹⁾
1701 11 90 950	⁽²⁾
1701 12 90 100	40,47 ⁽¹⁾
1701 12 90 910	38,65 ⁽¹⁾
1701 12 90 950	⁽²⁾
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 91 00 000	0,4399
	— ecus/100 kg —
1701 99 10 100	43,99
1701 99 10 910	42,46
1701 99 10 950	42,46
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —
1701 99 90 100	0,4399

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO n° L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO n° L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.